000281/2023

Comodoro Rivadavia, quince de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. E. c/C. DE S. SA s/SUMARIO-Cumplimiento de contrato-Daños y perjuicios" expte n° 281/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 30289/22)por haber apelado la actora la sentencia interlocutoria n° 42/2023 de fecha 20 de marzo de 2023.

La sentencia impugnada hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, impone costas y regula honorarios.

I. La recurrente en su memoria- ID 1039145- reitera argumentos expuestos en el escrito de demanda. Sostiene que corresponde aplicar el plazo de prescripción previsto por el Código Civil Velezano en virtud que el siniestro es de fecha anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. Señala que corresponde aplicar al caso el plazo decenal previsto por el anterior art. 4023 del Cód. Civil, por ser un caso de responsabilidad contractual. Agrega esto sin perjuicio de la aplicación supletoria de la nueva legislación a las consecuencias no agotadas de la relación jurídica que uniera a las partes. Aduce que una ley especial (s.) no puede derogar los plazos mínimos de tutela. Afirma que en el presente esta tutela mínima es de 10 años para reclamar los daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Critica que el magistrado haya dado a la excepción de prescripción trámite de previo y especial pronunciamiento. Solicita se revoque la decisión y se continúe con el proceso.

Hace reserva del caso federal.

La demandada contesta –ID 1054248- y solicita el rechazo del recurso, con costas.

II. De las constancias de autos surge que la actora promueve demanda por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de seguro contra la demandada, el 28 de septiembre de 2022, a las 16.46 hs conforme surge del registro digital de la causa. Funda su pretensión en la ley 17418 y el Código Civil Velezano.

Manifiesta que celebró contrato de seguro con la demandada, adjunta la póliza, informa que el 30 de setiembre de 2012 se produjo un siniestro con el vehículo asegurado (Pick up Toyota Hillux) y que denunció el hecho el 3/10/2012.

Sostiene que con motivo del siniestro denunciado y los daños sufridos en el automotor, reclamó la indemnización correspondiente de acuerdo a la póliza contratada, por destrucción total del vehículo.

Relata que el reclamo fue rechazado por la demandada y detalla el intercambio epistolar mantenido con la misma, siendo la última comunicación cursada la carta documento del mes de noviembre de 2012. Adjunta documental y ofrece prueba.

Se corre traslado de la demanda, la demandada contesta y opone excepción de prescripción.

Sustanciada la incidencia, el magistrado dicta la sentencia aquí recurrida que hace lugar a la prescripción de la acción interpuesta.

III. La prescripción resulta el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho, residiendo su fundamento en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables. Como enseña el prestigioso

autor, LLambías, este instituto en derecho cumple una doble función ya que puede ser una vía de adquisición como de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general.

El instituto de la prescripción tiene su fundamento en la seguridad jurídica, por lo que se funda en el orden público y la necesidad de certeza y estabilidad de los derechos. En este sentido se ha dicho que la justicia de la prescripción recae en que si las personas tuvieran un término ilimitado para hacer valer sus derechos, la vida social sería muy insegura y estaría sometida a la incertidumbre que crea la pendencia de situaciones jurídicas. Se ha señalado que no es el mero transcurso del tiempo el que libera a quien se obligó a cumplir sino que este debe estar unido a la voluntaria inactividad del acreedor o del titular del derecho.

En el particular, el siniestro denunciado que motiva el presente ocurrió el 30 de setiembre de 2012, se denunció el mismo a la aseguradora el 3/10/2012 y se mantuvo el reclamo por carta documento hasta el mes de noviembre de 2012. La demanda en reclamo de los daños causados por incumplimiento del contrato de seguro, se interpuso el 28/9/2022.

La actora fundó su pretensión en la ley 17418 de s. y el Código Civil vigente a la fecha del siniestro.

El Código Civil y Comercial de la Nación, entró en vigencia el 1ro de agosto de 2015 y derogó el anterior Código Civil.

El artículo 2537 del CCyCom., establece la regla general que el curso de la prescripción al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, se rige por la ley anterior. La excepción a esta regla en el que se aplica

la nueva ley, está dado por el supuesto que aplicado el plazo requerido por la ley anterior venciera más allá en el tiempo que del que resultase de la aplicación de la nueva ley, contado desde su vigencia. Asimismo, se establece expresamente que si el plazo de la ley anterior vence antes del nuevo plazo contado desde la vigencia de la nueva ley, se aplica el anterior régimen legal.

En el particular, la relación jurídica invocada es el contrato de seguro, por lo que corresponde en principio a los fines de la prescripción, aplicar las normas de la ley 17418 e interpretar las mismas armónicamente con las normas del derecho del consumidor, que por su especialidad prevalecen sobre la regla general prevista por el Código Civil Velezano y el actual Código Civil y Comercial de la Nación (art. 4023 Código Civil y art. 2532 CCyC), conforme expresamente lo determinan estos ordenamientos jurídicos dado que el plazo que establecen los artículos citados es residual, se aplica en defecto de una regulación específica.

Sabemos que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 58 Ley 17418).Ahora, dado que el contrato de seguro es un contrato de consumo deviene aplicable la tutela especial de los derechos del consumidor que gozan de jerarquía constitucional y son además de orden público. Corresponde aplicar el plazo de prescripción previsto por la ley 24240 y sus modificatorias en el art. 50 LDC, esto es, tres años, por ser el más beneficioso para el consumidor. Conforme lo señalado y las fechas enunciadas, se advierte que la demanda ha sido

interpuesta vencido el plazo de prescripción de tres años previsto por el art. 50 LDC citado, sin que se haya acreditado circunstancia o causal alguna de suspensión o interrupción del plazo de prescripción. En consecuencia, la acción de la actora está prescripta.

A mayor abundamiento,no varía la solución si se aplica lo dispuesto por el C.C. y CN en cuanto establece un plazo menor que el requerido por la ley anterior.

Tal el supuesto de autos, en el que, si consideramos aplicable la regla general, el plazo anterior sería de 10 años (art.4023 Cod. Civil) y el plazo por la nueva ley (CCyC) establece 5 años, es decir, reduce a la mitad el anterior, esta disminución permite que los deudores se encuentren en la situación prevista por el art. 2537, supuesto en que la ley nueva se aplica inmediatamente, de modo tal que todos los plazos de prescripción comprendidos en el genérico de 5 años que se encontrasen en curso al momento de la vigencia de la nueva ley se consideren cumplidos (Lorenzetti Ricardo. Director. Parellada Carlos A. Autor. "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado. Tomo XI, págs.251/255; Tomo XII-C págs. 586,587 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

El cotejo de las fechas del siniestro y de la última comunicación mantenida entre las partes (set/nov/2012) y la fecha de interposición de la demanda (sep/2022) evidencia que, considerando el plazo de prescripción del derecho del consumidor, el mismo está cumplido, como se señaló.

Aún manteniendo un criterio más amplio, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 2560 CCyC que establece el plazo general de cinco años y el art. 2537 que determina la excepción a la regla general en el supuesto que esté en curso el plazo de prescripción de la ley anterior (2do párrafo), normativa que abandona el criterio de ultraactividad de la ley vieja y adopta una solución que persigue la aplicación del nuevo plazo de prescripción, demuestra que al momento de interponer la demanda (septiembre del 2022) citada a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley (09/08/2015) también estaba cumplido. Ergo, la acción para reclamar por el incumplimiento contractual de la actora y daños y perjuicios está prescripta.

En relación al trámite impuesto por el magistrado, atento que el artículo 349 del CPr. prevé el trámite como de previo y especial pronunciamiento cuando la cuestión fuere de puro derecho, tal el caso particular dado que el simple cotejo de fechas y documental agregada habilitaba su estudio, sin necesidad de más prueba, decisión que es facultad de la judicatura como director del proceso, la queja no puede prosperar.

La recurrente no acredita el perjuicio invocado ni la arbitrariedad en la decisión, su crítica evidencia un criterio distinto del sentenciante sin enervar los fundamentos de la decisión.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de fecha 20 de marzo de 2023.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 38,32, 13 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 20 de marzo de 2023 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia del Dr. R. A. G. en el 30 % y los del Dr. G. F. K. en el 25 %, todos de los regulados en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 323 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS